



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 309-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 16 MAYO 2025

VISTO,

El escrito de solicitud con registro N° 3151504/2257161 de fecha 08 de noviembre de 2021, mediante el cual el administrado la **DAVID GABRIEL PARIONA ALARCON**, con RUC N° **20606584753**, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 131-2021-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 29 de setiembre de 2021, que resolvió declarar en abandono el procedimiento administrativo de evaluación del instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de PEQUEÑA Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de explotación minera metálica, situado en los derechos mineros Pucacorral North 1 con código 010364815, Palmeras con código 010015704 y Palmeras IV con código 010087205, ubicado en el distrito de Huac – huas, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; y el Informe Legal N° 001-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT de fecha 10 de marzo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía, económica y Administrativo en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno “formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”; y, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de Bases de la Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, conforme lo ha dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que; el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.”** (...); ya que dicho recurso persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental. Es así que el jurista Morón Urbina, señala que: “no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración”; salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en los que no requiera nueva prueba;

Que, la competencia y facultad señalada en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 037-2005-GR/CR, “Reglamento de Organización y Funciones”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 131-2021-GR/GG-GRDE-DREM de fecha 29 de setiembre de 2021, Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, resolvió declarar en abandono el procedimiento administrativo de evaluación del instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de PEQUEÑA Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de explotación minera metálica, situado en los derechos mineros Pucacorral North 1 con código 010364815, Palmeras con código 010015704 y Palmeras IV con código 010087205, ubicado en el distrito de Huac – huas, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, formulado por el administrado DAVID GABRIEL PARIONA ALARCON, en vista de que no subsano las observaciones en tiempo oportuno;

Que, mediante escrito con registro N° 3151504/2257161 de fecha 08.11.2021, presentado ante mesa de partes de la Dirección Regional, el señor **DAVID GABRIEL PARIONA ALARCON**, interpone recurso de reconsideración contra **la Resolución Directoral Regional N° 131-2021-GR/GG-GRDE-DREM** de fecha 29 de setiembre de 2021, y se disponga continuar con el procedimiento administrativo de evaluación del instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de PEQUEÑA Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de explotación minera metálica, situado en los derechos mineros Pucacorral North 1 con código 010364815, Palmeras con código 010015704 y Palmeras IV con código 010087205, ubicado en el distrito de Huac – huas, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;



Que, realizada la evaluación al recurso de reconsideración interpuesta por el recurrente **DAVID GABRIEL PARIONA ALARCON**, se emitió el Informe Legal N° 001-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT de fecha 11 de marzo del 2025, mediante él se concluye que dicho recurso de reconsideración debe ser declarado **INFUNDADA**, por cuanto, el administrado ofrece como prueba nueva para su valoración y análisis a la **SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO** presentada al correo electrónico **ayacucho@minem.gob.pe** en conformidad de la Ley 31170, la cual dispone que el gobierno debe tener la implementación de una mesa de partes digital, sin embargo, de la revisión en el registro de ingresos al sistema SIGEDO sobre el expediente N° 2275161, no se aprecia algún escrito bajo la denominación "AMPLIACION DE PLAZO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL IGAFOM CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE LA LABOR MINERA KORI KALLPAY", en ese sentido la prueba nueva ofrecida por el administrado, carece de sustento formal y material.

Finalmente, corresponde **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 131-2021-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 29.09.2021, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ordenanza Regional N.º 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones y demás normas complementarias vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA el RECURSO de RECONSIDERACIÓN interpuesto por el administrado **DAVID GABRIEL PARIONA ALARCON**, con RUC N° **20606534753**, mediante escrito con registro N° 3151504/22257161 de fecha 08 de noviembre de 2021, contra la Resolución Directoral Regional N° 131-2021-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 29 de setiembre del 2021, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 001-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT de fecha 11 de marzo del 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo, el Informe Legal N° 001-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT de fecha 11 de marzo del 2025 que la sustenta al señor **DAVID GABRIEL PARIONA ALARCON**, en el último domicilio señalado en el presente expediente, para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

